

idioma que no sea el castellano haya sido hecha *privadamente*: si lo hubiere sido por la Interpretación de Lenguas ó por un intérprete jurado, ó por el cónsul de la nación respectiva, como estos funcionarios están facultados para hacer tales traducciones, la certificación que libren hará fe en juicio, como documento auténtico, si se halla legalizada en forma. Sin embargo, podrá impugnarla la parte á quien perjudique; pero no precisamente dentro de los tres días, sino en el escrito de contestación ó en el que proceda, como puede hacerse de todo documento público. En tal caso, si la traducción hubiere sido hecha sin citación contraria, para que sea eficaz en juicio, deberá pedir la parte interesada, en el primer período de la prueba, para que se ejecute en el segundo, que se remitan con dicha citación el documento y la traducción al Ministerio de Estado, á fin de que por la Interpretación de Lenguas se revise y se compruebe su exactitud, ó se enmiende en lo necesario.

Hemos dicho que los cónsules y los intérpretes jurados están facultados para hacer la traducción de documentos extendidos en idioma extranjero, porque así está prevenido. En casi todos los convenios consulares se establece, como puede verse en los que se citan en el comentario anterior, que «los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares podrán traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubieren sido hechas por los intérpretes jurados del territorio». En el proyecto de ley orgánica y reglamento para la carrera de intérpretes de 31 de Mayo de 1870, que rigen con fuerza de ley en virtud de la de 24 de Julio siguiente, que mandó plantearlos, se reconoció la existencia legal de los intérpretes jurados establecidos en los puertos de España (art. 2.º de la ley), y se declaró (artículos 80, 81 y 82 del reglamento) que los que sean necesarios en las provincias serán nombrados por el Ministerio de Estado, previo examen para probar su capacidad; que para ejercer su profesión han de prestar juramento ante el Gobernador de la provincia; que no podrán cobrar por las traducciones otros derechos que los señalados en la tarifa que rija para la Interpretación de Lenguas, que hoy es la aprobada por la ley de 22 de Junio de 1880, y que

sus traducciones quedan siempre sujetas á la revisión de dicha dependencia central, si los interesados ó los tribunales ó autoridades lo exigiesen. Y por Real orden de 13 de Abril de 1872, comunicada por el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, y circulada por éste en 1.º de Junio siguiente, se mandó que no se admitan en los tribunales como dignas de fe, más traducciones que las hechas en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó por los intérpretes jurados de Real nombramiento, ó las certificadas por los cónsules acreditados en España, de los países con los cuales se hubiese estipulado esa prerrogativa en virtud de convenios especiales.

Estas disposiciones no están en contradicción con la del artículo que estamos comentando, en el cual no se desconoce la facultad de los intérpretes jurados y de los cónsules para hacer traducciones: si las hacen porque se hayan valido de ellos los interesados, y se presentan en juicio, deben ser admitidas como fehacientes, y producirán en él sus efectos, si no son impugnadas expresamente por la parte á quien perjudiquen; pero si son impugnadas, como puede serlo todo documento, no serán eficaces si no se procede á su revisión con citación contraria. Conforme al reglamento antes citado, esta revisión, á la que quedan siempre sujetas las traducciones de los intérpretes, ha de hacerse por la Interpretación de Lenguas, y lo mismo se ordena en el presente artículo, á fin de que sea definitiva la traducción. Podrán los interesados de común acuerdo dar al documento la inteligencia que crean procedente; pero si no media esta conformidad, y es necesario revisar la traducción, ya sea ésta privada, ya pericial, el juez no puede acordar que se practique esa revisión en otra forma que por la Interpretación de Lenguas, que es la que produce efectos definitivos.

§ 3.º

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Se han agrupado en este párrafo los medios de prueba, que en el art. 578 ocupan los números 3.º y 4.º, porque los tres pertenecen á la clase de *documentos privados*, los cuales, como ya se ha

dicho en la introducción del párrafo anterior, son aquellos que forman los interesados por sí mismos ó á presencia de testigos, sin la intervención de notario ni de otro funcionario público que los autorice y les dé autenticidad. Por faltarles esta circunstancia carecen de la fe y eficacia en juicio que la ley atribuye á los documentos públicos, esto es, no hacen fe por sí mismos, y es necesario probar su legitimidad, como expondremos al comentar el art. 604.

En consideración á la diferente forma ú objeto de los documentos privados, se les dan distintas denominaciones: llámase *vale, pagaré, abonaré, obligación ó conocimiento*, y también *antépoca* al papel que el deudor entrega á su acreedor, confesando haber recibido alguna cosa ó cantidad, y obligándose á su restitución ó pago. *Recibo, carta de pago, finiquito, resguardo*, y también *ápoca*, al que da el acreedor á su deudor, confesando haber recibido de éste la cantidad ó cosa que le debía. *Escritura privada, convenio ó syngrafa*, al papel ó instrumento privado firmado por las partes contratantes, ó por testigos á su ruego, en que se consigna cualquiera transacción ó contrato bilateral: suele extenderse por duplicado y cada parte se queda con un ejemplar. *Libro de cuentas*, al que lleva un particular para anotar lo que da y lo que recibe. *Libro de inventarios*, aquel en que se describen los bienes que á uno le pertenecen, ó que tiene á su cuidado. Y *cartas misivas ó correspondencia*, á los escritos privados con que se comunican entre sí las personas que se hallan separadas.

A pesar de los efectos especiales que el Código de Comercio atribuye á las *letras de cambio, libranzas, vales y pagarés á la orden, mandatos de pago llamados cheques, cartas órdenes de crédito, conocimientos, acciones, talones, billetes al portador* y demás documentos que se emplean en las operaciones de la banca y del comercio, se les coloca en la clase de documentos privados por la circunstancia de ser necesario el reconocimiento de la firma, ú otra prueba supletoria, para que hagan fe en juicio. Lo mismo decimos de las *pólizas privadas*; pero si se otorgaren ante agente de Bolsa ó corredor colegiado, pertenecen á la clase de documentos públicos y solemnes.

También los autores consideran como una especie de instrumen-

tos privados las *tarjas ó cañas*, que suelen llevar los tenderos de comestibles al por menor para marcar lo que dan al fiado. Consisten en una caña ó palo rajado ó abierto en dos partes iguales; el comprador se lleva una mitad, y la otra se queda en poder del vendedor: cada vez que aquél toma algo de la tienda, ó que liquidan cuentas, juntan las dos mitades ó tarjas y hacen en ellas las rayas que señalan la cantidad entregada. Aunque no se hace mención especial de este medio de prueba, le creemos comprendido en la denominación general de documentos privados; y sería además injusto desecharlo, por ser un medio de justificación de los menos expuestos á fraudes, y muy usual en los pueblos agrícolas pequeños en que apenas hay quien sepa escribir. Este medio de prueba puede compararse á las *cartas partidas por A. B. C.*, ó á los recibos y documentos expedidos con *talón*, cuya legitimidad se comprueba, si ajustando los duplicados, corresponden con exactitud las letras cortadas.

Los hombres pueden celebrar todos sus contratos y transacciones por medio de documentos privados, si bien no serán eficaces en juicio sin el reconocimiento de la parte á quien perjudican, ó sin que la otra acredite legalmente la certeza y legitimidad de tales documentos, y tampoco cuando la ley exija para la validez del convenio que se reduzca á escritura pública. También pueden contratar por medio de correspondencia ó de cartas misivas, que serán obligatorias y eficaces en la forma antedicha, y se tendrá por perfeccionado el contrato luego que de la correspondencia resulte la aceptación ó el consentimiento de ambas partes, lo mismo que cuando la convención se realiza de palabra entre presentes. *Epístola absenti idem est*, dijo el jurisconsulto romano Bártulo, *quod sermo presentibus, et qui mittit alteri litteras, intelligitur presentis presentis loqui*. De acuerdo con esta doctrina, se ordena en el art. 54 del nuevo Código de Comercio, que «los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada»; y se previene en el 51, que «la correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los

telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubieren pactado».

Véamos ahora lo que disponen los artículos comprendidos en este párrafo, los cuales se concretan á dar reglas para la presentación en juicio y comprobación de cada uno de los tres medios de prueba á que se refiere.

ARTÍCULO 602

(Art. 601 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

ARTÍCULO 603

(Art. 602 para Cuba y Puerto Rico.)

No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Concuerdan con los artículos 285 y 286 de la ley de 1855, modificados en su redacción, aunque no en su fondo, para evitar las dudas á que éstos se prestaban, y comprender los casos que pueden ocurrir, determinando lo que ha de hacerse en cada uno de

ellos. Estos casos son: 1.º, cuando los documentos privados y la correspondencia obran en poder de los mismos litigantes; 2.º, cuando obran en poder de un tercero, sin ser de su exclusiva pertenencia; 3.º, cuando son de la propiedad exclusiva de un tercero, en cuyo poder se hallan.

En el primer caso, los documentos privados y la correspondencia han de unirse originales á los autos, á cuyo fin debe presentarlos la parte á quien interese, con las copias prevenidas para que se entreguen á la contraria, á no ser que formen parte de un libro, expediente ó legajo, en cuyo caso podrán presentarse por exhibición para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados. Así lo dispone el primero de los artículos de este comentario en el supuesto de que los documentos sean de la propiedad de los litigantes, porque si pertenecieren á un tercero no podrá hacerse el indicado uso contra la voluntad de éste, así como nadie puede disponer absolutamente de lo que no es suyo. La parte que exhiba el documento deberá hacer el señalamiento de los particulares que deba contener el testimonio al tiempo de solicitarlo, y la contraria en el acto de librarlo de los que puedan convenirle, abonando el aumento de gastos, como para igual caso respecto de los documentos públicos se previene en la regla 3.ª del art. 597 (596 para Ultramar), y hemos expuesto al comentarla en la pág. 248 de este tomo.

Cuando el documento obre en poder del litigante que lo presente, pero sin ser de su propiedad, es necesario distinguir, si lo adquirió legalmente, ó por medios ilícitos y reprobados. Si lo hubiere adquirido legalmente, podrá hacer de él el uso que su dueño le haya permitido; podrá presentarlo para que se una á los autos ó exhibirlo para que se testimonie, según las facultades que éste le haya concedido al entregárselo. Pero si fué ilegal la adquisición, no podrá utilizar el documento; y si lo hiciere, además de ser penado por la usurpación, dolo ó abuso de confianza que haya cometido para adquirirlo, el juez no deberá darle mérito legal en favor del que lo haya presentado con tal abuso, por la regla de derecho, de que *los hechos ilícitos no deben aprovechar á su autor*. Así opinan también respecto de las cartas los ilustrados autores de la *En-*

ciclopedia española de derecho y administración en el artículo CARTA.

Hemos dicho que para que los litigantes puedan utilizar en su favor los documentos privados, es necesario que les pertenezcan, ó que sean de la propiedad de aquel que se los haya entregado con tal objeto. ¿Podrá aplicarse esta doctrina en toda su extensión á las cartas confidenciales ó privadas? Esta cuestión está sometida á la de la propiedad de las cartas particulares, esto es, si pertenecen al que las escribe ó al que las recibe.

Según la opinión más seguida, como más fundada en la razón y en la equidad, si las cartas versan sobre literatura, ciencias ó artes, el autor conservará siempre la propiedad del original; y el que recibe la carta, aunque la hará suya si no se le previene otra cosa por el autor, no puede aprovecharse de ella sino para su instrucción ó recreo, como podría hacerlo de un libro. Si las cartas versan sobre negocios particulares ó confidenciales, la propiedad es también originariamente de su autor, quien al transmitirla podrá imponer sobre su uso las condiciones que guste, con tal que sean licitas, inclusa la devolución. Fuera de este caso, el que recibe la carta hace suya la propiedad material del instrumento, pero no puede hacer de ella un uso contrario á las prescripciones del que la haya escrito, ó perjudicial al mismo, y mucho menos darle publicidad, cuando sea reservada ó puramente confidencial, sin cometer una falta de buena educación y un abuso de confianza. De aquí la práctica de pedir permiso al autor de una carta confidencial para publicarla. Sin embargo, no hay necesidad de este permiso, como dicen los autores de la *Enciclopedia de Derecho* en el lugar antes citado, si la exhibición ó presentación de la carta se hace de mandato judicial, ó si el autor pone al propietario en la necesidad de defenderse, para lo cual conduzca la publicación de la carta. Mas cuando ésta pertenezca á un tercero, siendo confidencial ó reservada, no podrá entregarla á otro sin abuso de confianza, cuyo vicio se opone por las razones antedichas á que este otro pueda utilizarla en juicio contra el autor. No teniendo la carta el indicado carácter, podrá utilizarla como medio de prueba aquel á quien haya sido entregada para este objeto por el propietario, lo mismo que podrá hacerlo de cualquier otro documento privado.

En el segundo caso, esto es, cuando los documentos privados y la correspondiente obren en poder de un tercero, sin ser de su exclusiva pertenencia, podrá obligársele á que los exhiba siempre que el litigante que lo reclame tenga derecho al documento. Podrá suceder que el propietario de un pagaré á su orden lo haya entregado sin endoso á un tercero en clase de prenda ó en garantía de cualquiera obligación, ó que en poder de éste existan cartas ú otros documentos relativos á una negociación común á él y á los litigantes. En estos casos y otros parecidos, si á cualquiera de las partes le interesa utilizar como medio de prueba esos documentos ó correspondencia, la razón y la equidad aconsejan que no se le coarte este derecho, obligando, si es necesario, al tercero en cuyo poder obren, á que los ponga de manifiesto. Pero como no es justo que se le despoje de tales documentos por los perjuicios que pudieran irrogársele y porque los posee legítimamente, para este caso preceptúa el párrafo 3.º del mismo art. 602, que cuando los documentos privados y la correspondencia obren en poder de un tercero, si éste no quiere desprenderse de ellos, los exhibirá para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados, cuando no haya de ser literal de todo el documento. Para librarlo el escribano, debe preceder mandato judicial á petición de la parte interesada, y citación de la contraria, y habrá de pasar aquél á la casa ú oficina en que se halle el documento, cuando el que lo tenga en su poder no quiera presentarlo en el juzgado ó escribanía, según se dispone al final del art. 603.

Quando los documentos privados y la correspondencia sean de la propiedad exclusiva de un tercero en cuyo poder se hallen, que es el caso último de los tres que estamos examinando, no se le puede obligar á ese tercero á que los exhiba; y si se prestare á ello voluntariamente, tampoco se le puede obligar á que los presente en la escribanía sino que el escribano debe pasar á la casa ú oficina donde se halle el documento para testimoniarlo, cuando lo exija el que lo tenga. Al preceptuarlo así el art. 603, que estamos examinando, no podía desconocer que en algunas ocasiones el propietario del documento privado no tendrá razón ni derecho para negarse á exhibirlo, y que el interesado en la exhibición podrá obli-

garle á ello, bien por encontrarse en alguno de los casos previstos por el art. 497 y por la ley 17, tít. 2.º de la Partida 3.ª, ó ya por la regla de equidad que nos obliga á hacer lo que á nosotros no nos daña y es útil y provechoso para otro: *quod tibi non nocet, et alteri prodest, ad id es obligatus*. Por esta razón deja á salvo el derecho que asista al que necesite el documento para poder entablar la acción *exhibitoria*, ó la que corresponda, de cuyo derecho dice que «podrá usar en el juicio correspondiente.» Este juicio no puede ser otro que el ordinario declarativo que corresponda, según la cuantía del negocio, á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 497 antes citado.

Si la parte á quien interesan los documentos de que se trata tiene noticia de su existencia y paradero antes de entablar la demanda, deberá entonces hacer uso de la acción *ad exhibendum* en la forma antedicha según los casos, suspendiendo la presentación de aquélla hasta la resolución de ésta, á no ser que le causare perjuicio la dilación, en cuyo caso deberá designar en la demanda el lugar en que se encuentra el documento ó la persona que lo tiene en su poder, y la razón de no poderlo presentar, reservándose hacerlo luego que lo adquiriera: de otro modo no le podrá ser admitido después, conforme á los artículos 504 y 506.

Aunque no se puede obligar á los que no litigan á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, no por esto están privados los litigantes de la facultad de pedir que se les requiera para la exhibición, pasando el escribano á su casa para poner el testimonio de ellos en el todo ó en la parte que señalen los interesados. Si requerido el propietario del documento, se presta á exhibirlo, el escribano pone el testimonio; pero si se negare, ninguna medida coercitiva podrá adoptarse para obligarle á ello desde luego, porque lo prohíbe el art. 603, como hemos visto. Nótese que este artículo dice que «no se obligará á los que no litiguen»; luego puede y debe obligarse á los que litiguen á que presenten en el juicio los documentos privados y la correspondencia de su propiedad, que tengan en su poder. Cuando obren en otro expediente, ó los necesite la parte para otros usos, ó contengan particulares

inconducentes al pleito, la equidad dicta, y la práctica tiene admitido, que no se unan originales, sino que se ponga testimonio de lo que señalen ambas partes.

La doctrina expuesta y las disposiciones á que este comentario se refiere, son aplicables á todos los casos en que hayan de presentarse en juicio documentos privados ó correspondencia, cuya presentación ha de sujetarse á las disposiciones generales de los artículos 503 y siguientes. Si estuvieren escritos en cualquier idioma que no sea el castellano, se observará lo que previene el art. 601.

ARTÍCULO 604

(Art. 603 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Ya se ha dicho que los documentos privados y la correspondencia no hacen fe en juicio por sí solos: para que produzcan este efecto, y puedan ser apreciados como prueba de los hechos á que se refieran, es necesario que los reconozca y tenga por válidos la parte á quien perjudiquen, ó que se justifique su legitimidad por cualquiera de los medios de prueba que autoriza la ley. Dicho reconocimiento puede hacerse, ó bajo juramento á la presencia judicial, ó aceptando el documento como legítimo al fijar los hechos en los escritos en que esto debe hacerse durante la discusión del pleito. Así se deduce del presente artículo, el cual no tiene concordante en la ley anterior. Su precepto es claro y terminante, y bastarán ligeras indicaciones para su recta aplicación.

Cuando los documentos privados y las cartas se acompañen á la demanda ó contestación, como debe hacerse siempre que sea po-

sible conforme al art. 504, la parte contraria, al fijar los hechos en los escritos sucesivos, que serán, según los casos, los de contestación, réplica ó dúplica, debe impugnar el documento que le perjudique, ó aceptarlo y reconocerlo como legítimo. Se tendrá por hecho este reconocimiento siempre que dicha parte no impugne expresamente la legitimidad del documento, como se declara en el párrafo 2.º del art. 512. Lo mismo ha de entenderse conforme á este artículo y al 509, cuando el documento ó la carta se presente después del término de prueba en los casos en que lo permite el 506, y se dejen transcurrir los seis días del traslado sin impugnarlo.

Hemos recordado estas disposiciones para demostrar que, no sólo en el caso expresado en el párrafo 2.º del artículo que estamos comentando, esto es, «cuando la parte á quien perjudique el documento le hubiese aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica», sino también cuando no lo impugna expresamente en dichos escritos, ó no hace uso del traslado que debe conferirsele de los que se presenten después, ha de tenerse por legítimo y eficaz el documento privado, sin necesidad de otra prueba; pero si dicha parte lo impugna expresamente, no puede dársele valor alguno si no se prueba su legitimidad. A este fin podrá pedir la parte interesada que la contraria reconozca el documento ó la carta bajo juramento á la presencia judicial: si reconoce que es suya la firma ó que es legítimo el documento, no se necesita otra prueba; y si lo niega, no tendrá validez ni eficacia el documento, si la parte que lo hubiere presentado no justifica cumplidamente su legitimidad por cualquiera de los medios de prueba que autoriza la ley: en este caso podrá emplearse el cotejo de letras, conforme á los artículos 606 y siguientes (1).

(1) Con relación á esta materia, el Tribunal Supremo tiene declarado lo siguiente:

Las leyes 114 y 119, tit. 18, Part. 3.ª, en su referencia á documentos privados, al exigir para su validez y eficacia en juicio el reconocimiento de los mismos por la parte que los suscribió, ó en su defecto la declaración de dos testigos presenciales que aparezcan en dichos documentos, no excluyen la de otros testigos que tengan conocimiento del hecho, ni tampoco los demás medios de prueba. En estos casos viene á reducirse á testifical la prueba de la

Téngase presente que dicho reconocimiento equivale á la confesión judicial, y ha de practicarse, por tanto, con todos los requisitos y formalidades que para ésta exige la ley, observándose las disposiciones de los artículos 579 y siguientes en cuanto sean aplicables al caso.

validez y eficacia del documento, y en tal concepto corresponde su apreciación á la Sala sentenciadora, en uso de la facultad que le concede la ley de Enjuiciamiento civil. (*Sents. de 3 de Mayo de 1858, 12 de Mayo de 1863 y otras.*)

Según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, la ley 119, título 18 de la Part. 3.ª, en cuanto se refiere á la prueba supletoria de los documentos privados, cuando no sean reconocidos por el que los otorgó, está derogada por la de Enjuiciamiento civil, y en tal caso pueden emplearse cualquiera de los medios de prueba que ésta autoriza á fin de justificar la legitimidad del documento y la existencia del contrato que en él se hubiere consignado. Si á este fin se emplean el cotejo de letras y la prueba de testigos, corresponde su apreciación á la Sala sentenciadora, en uso de las facultades que le conceden los arts. 609 y 659 (608 y 658 para Ultramar) de dicha ley. (*Sents. de 27 de Diciembre de 1881 y 17 de Octubre de 1882.*)

Según la ley 119, tit. 18, Part. 3.ª, una escritura privada debe valer como si fuese hecha por mano de escribano público, cuando la parte contra quien se aduce, sobre no negar la verdad de tal documento, la otorga reconociendo en juicio como suya la firma con que está autorizado, sin que obste para ello el que á la vez niegue la deuda consignada en dicha escritura. (*Sent. de 21 de Febrero de 1863.*)

Dicha ley 119, al tratar del valor de los documentos privados y exigir su comprobación por dos testigos buenos y sin sospecha, lo hace en el concepto de que la persona por quien aparece firmado el documento, niegue que la firma sea suya; pero no para el caso en que, muerta aquélla, sus herederos se limiten á manifestar que no podían reconocer la firma, ni tenían noticia de la deuda: en este caso puede utilizarse el cotejo de firmas y cualquier otro medio de prueba. (*Sent. de 9 de Mayo de 1863.*)

La ley 114, tit. 18, Part. 3.ª, al exigir que en los documentos firmados por dos testigos, otorguen éstos que así fué fecho el pleyto como dice la carta, se refiere al caso en que el documento estuviese escrito por otro, y no al en que haya sido suscrito por el que contrae la obligación. (*Idem.*)

La ley 119, tit. 18, Part. 3.ª, que no tiene por prueba bastante para acreditar la autenticidad de un documento privado, la de su cotejo con otros indubitados, se refiere al caso en que sea el mismo que lo firmó quien lo haya negado. (*Sent. de 9 de Noviembre de 1863.*)

Dicha ley de Partida exige para la prueba de un documento privado el

ARTÍCULO 605

(Art. 604 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

Este artículo no tiene concordante en la ley de 1855 por la razón indicada al comentar el núm. 4.º del 578. Como allí se dijo,

reconocimiento judicial del mismo por la parte que lo otorgó, y negándolo ésta, ó no siendo posible dicho reconocimiento, la concurrencia de dos testigos de buena fama, que aseguren habérselo visto escribir ó mandar á otro que lo escribiese. (*Sent. de 17 de Noviembre de 1864.*)

Cuando el que aparece haber firmado un documento privado niega la autenticidad de su firma, y la Sala sentenciadora aprecia, en uso de sus facultades, la prueba supletoria de peritos y testigos, que subsidiariamente prescribe la ley 119, tit. 18, Part. 3.ª, no puede reputarse infringida esta ley, ni la 114 del mismo título y Partida. (*Sent. de 30 de Junio de 1865.*)

Los documentos, autorizados únicamente con la firma de los interesados, sólo pueden probar en su caso contra éstos; pero no contra un tercero, á quien perjudiquen en sus derechos ó intereses. (*Sents. de 15 de Diciembre de 1860 y 20 de Junio de 1865.*)

Las notas de libros cobradores ó de cuentas de uso privado, por carecer en sí de las formalidades legales de una obligación escrita, no son documentos eficaces para probar lo que las mismas expresan, si no son reconocidas en juicio por el deudor ó por la parte contra la cual se producen. (*Sent. de 11 de Marzo de 1863.*)

Las leyes 114 y 119, tit. 18, Part. 3.ª, al determinar los requisitos que deben tener los documentos privados para que pueda dárseles valor en juicio, se refieren á los que directamente producen una obligación entre los contratantes, y no á los recibos justificativos de una cuenta, principalmente cuando no ha sido redargüida de falsa. (*Sent. de 14 de Febrero de 1865.*)

Si bien los documentos privados, que han sido reconocidos bajo juramento ante la autoridad judicial, tienen fuerza ejecutiva, esto ha de entenderse y se entiende sin que por ello sea visto que se les dé en juicio ordinario más fuerza, fe ni autoridad que la que por derecho tienen y deben tener cuando son impugnados por un tercero. (*Sent. de 21 de Octubre de 1865.*)

la referencia que en él se hace es al Código de Comercio de 1829: derogado éste por el de 1885, hoy ha de practicarse lo que ordena el art. 47 del mismo, en el que se han refundido el 51 y el 52 de aquél, y, por consiguiente, la referencia del que estamos comentando ha de entenderse hecha á dicho art. 47 del Código de Comercio de 1885.

Según el art. 46 de éste, igual al 50 del anterior, «no podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra». Y en seguida el art. 47 dice así: «Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse».

Resulta, pues, que no puede decretarse la exhibición de los libros de los comerciantes como medio de prueba sino en el caso de que el comerciante á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que se pida la exhibición; de suerte que si no tiene dicho interés ó responsabilidad, ni es parte en el pleito, no puede ser obligado á exhibir sus libros, aunque de ellos resulten datos que puedan servir de prueba á otras personas, con las cuales no tenga contraída ninguna obligación. En este caso tendrá aplicación lo que se ordena en el art. 603 de la presente ley (602 en la de Ultramar). La exhibición ha de hacerse en todo caso en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros, y el reconocimiento de los mismos ha de practicarse á presencia del propio comerciante ó de persona por él comisionada, limitándolo á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, y siendo éstos los únicos que podrán comprobarse. Sin embargo, como la fuerza probatoria de dichos libros depende de que se lleven con las

formalidades prevenidas en el mismo Código de Comercio, no podrá prescindirse del examen necesario para hacer constar esta circunstancia, si lo solicita la parte interesada, pero sin enterarse de otros asientos que los que se refieran á la cuestión del pleito.

En el art. 48 de dicho Código de Comercio de 1885 se determinan con precisión y claridad las reglas que han de observarse para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes en los diferentes casos que puedan ocurrir. Se han refundido en él lo que disponía el art. 53 del Código antiguo, y lo que se hallaba establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo cual es inútil que nos hagamos cargo de ella, puesto que hoy no pueden observarse sobre este punto otras reglas que las establecidas en dicho artículo. Dice así:

«Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

»1.^a Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

»2.^a Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

»3.^a Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

»4.^a Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por

las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.»

§ 4.º

Cotejo de letras.

Cotejo, en su acepción genérica, es el «examen que se hace de dos ó más cosas comparándolas entre sí», como dice el Diccionario de la Academia. En su acepción jurídica, y considerado como medio de prueba, puede ser de documentos y de letras: *cotejo de documentos* es la comprobación que se hace judicialmente de una copia con su original ó matriz para ver si están conformes; y *cotejo de letras* es la comparación que se hace, también judicialmente, de la letra ó firma de un documento, cuya autenticidad se niega ó se pone en duda, con la de otro indubitado, expedido por la misma persona, para deducir si aquél es ó no legítimo. De estas definiciones se infiere que el objeto del cotejo es siempre la comprobación de la exactitud y verdad del documento presentado en juicio: si éste es público y tiene matriz, con ella ha de hacerse la comprobación, como medio más seguro de conseguir dicho objeto; y si es privado ó siendo público carece de matriz y no puede ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido, puede emplearse el cotejo de letras para comprobar su autenticidad.

En la regla 1.^a del art. 597 y en el 599 se determinan los casos y forma en que ha de practicarse el cotejo de documentos públicos, y al comentarlos hemos expuesto lo que á él se refiere. Ahora vamos á tratar del cotejo de letras, respecto del cual en los artículos comprendidos en este párrafo se determinan los casos en que procede, el modo de practicarlo, y la fuerza ó valor que tiene como medio de prueba. Téngase presente que, fuera de los casos á que se refiere el art. 512 (511 de la ley de Ultramar), este medio de prueba ha de proponerse en el primer período y ejecutarse en el segundo del término ordinario, conforme á la regla general del art. 553.